



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01211-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JHON ALDENSO ZAPATA SALAZAR

Mediante providencia del dieciocho (18) de enero 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JHON ALDENSO ZAPATA SALAZAR**, quien fue debidamente notificado por conducta concluyente.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$970.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$970.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01216-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	OSCAR YOVANY ROJAS DEPABLO

Mediante providencia del dieciocho (18) de enero 2019 se libró mandamiento ejecutivo y fue corregido el seis (6) de febrero de 2019 contra **OSCAR YOVANY ROJAS DEPABLO**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

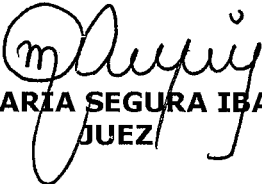
Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$6.620.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$6.620.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00438-00
Demandante:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado:	FUTUMEDICA PLUS NS S.A.S., FABIO HUMBERTO DUARTE PRADO, JORGE LUIS VARELA CONTRERAS Y SUSANA CANAL DE JARAMILLO

Mediante providencia del siete (7) de junio 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **FUTUMEDICA PLUS NS S.A.S., FABIO HUMBERTO DUARTE PRADO, JORGE LUIS VARELA CONTRERAS Y SUSANA CANAL DE JARAMILLO**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$5.600.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$5.600.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



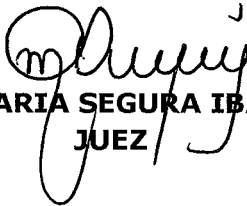
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01213-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	TATIANA ROJAS MATAMOROS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



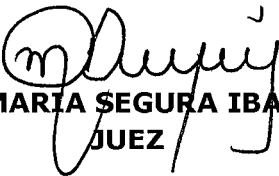
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01205-00
Demandante:	CAROLINA FERNANDA GRIMALDO ROLON
Demandado:	LILIANA CASTILLA ARIAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

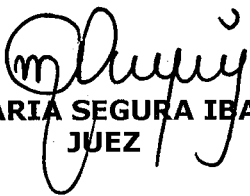
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01088-00
Accionante:	BANCO DE OCCIDENTE
Accionado:	MONICA PATRICIA RIBON JULIO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito suscrito por el apoderado de la parte actora.

Así mismo, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que la demanda se encamino como proceso Ejecutivo singular y no como prendario.

NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01221-00
Accionante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - COOMULDENORTE
Accionado:	SANDRA YANETH CARDENAS SERRANO

Habiendo sido solicitado el decreto de la medida previa de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1º. Ordénese el embargo y secuestro del 50% del salario que devengan **SANDRA YANETH CARDENAS SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **27.806.649** como empleada de ña Secretaría de Salud Municipal de Cúcuta.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de **doce millones de pesos (\$12.000.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

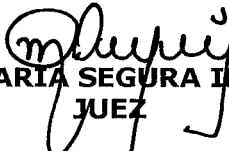
2º. Ordénese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la demandada **YANETH CARDENAS SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **27.806.649** en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Límitese la medida cautelar a la suma de **doce millones de pesos (\$12.000.000)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código general del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **807.007.570-6**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

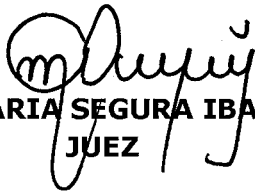
Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00909-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARES Y GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, operador de Insolvencia del Centro de conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, se dispone requerirlo para que se sirva allegar al proceso el auto del 26-06-2019 con radicado No. 000033-19 donde se admitió la solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARES.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de los bancos de OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, Y AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SEGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

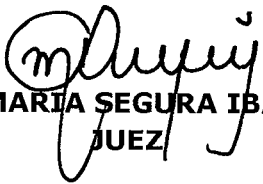
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00373-00
Demandante:	EPIMENIO RAVELO CRISTANCHO
demandado:	TEODOMIRO REYES REYES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y conforme lo solicitado por la parte actora, se observa que el radicado 2010-00319 es del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta y no el Séptimo Civil del Circuito.

Por lo tanto se dispone oficiar al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, para que informe el Juzgado el estado actual del proceso radicado No. 2010-00319, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01208-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	DIOSENITH QUINTERO URQUIJO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone dejar sin efecto el auto del veintiséis (26) de abril de 2019, teniendo en cuenta que el auto no es necesario conforme el artículo 292 del Código General del Proceso.

Mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **DIOSENITH QUINTERO URQUIJO**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$2.580.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR** sin efecto el auto del veintiséis (26) de abril de 2019, conforme lo dispuesto en la parte motiva.
- 2.- **ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 3.- **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 4.- **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$2.580.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,





JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00173-00
Demandante:	HPH INVERSIONES S.A.S.
Demandado:	ALBA MARINA PARADA GARCÍA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente a la demandada **ALBA MARINA PARADA GARCÍA**, desígnese al doctor:

NHORA VARGAS, quien se localiza CALLE 7 No. 6E-74 EDIF. LOS ACACIOS APTO. 102 SAYAGO, de esta ciudad.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00471-00
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	ALEXANDER PEÑARANDA MARTINEZ

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-07-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00623-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandado:	VICENTE DEL CARMEN GUTIERREZ

BANCO AV VILLAS, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **VICENTE DEL CARMEN GUTIERREZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDENAR a **VICENTE DEL CARMEN GUTIERREZ** pagar al **BANCO AV VILLAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 2295425

- a. **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.722.155,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 02 de febrero de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

Pagaré No. 4960792078794700 - 5471412000044350

- c. **CINCO MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.080.157,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- d. Los intereses moratorios causados a partir del 10 de junio de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramitar como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que percibe el demandado **VICENTE DEL CARMEN GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.266.313, quien labora como empleado de la empresa MULTIEMPRESARIAL SECURITY S.A.S. Ofíciase al pagador de la empresa mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de catorce millones setecientos cuatro mil pesos (\$14.704.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **860.035.827-5**

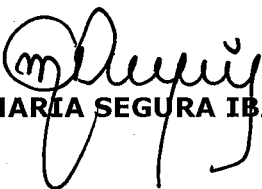
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconózcase al doctor **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2019- MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00622-00
Garantizado:	SCOTIBANK COLPATRIA S.A
Garante:	LUIS HUMBERTO MALDONADO PAEZ

La sociedad garantizada **SCOTIBANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra el garante **LUIS HUMBERTO MALDONADO PAEZ**, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca **JAC**, clase: **CAMIONETA**, Modelo **2018**, color **BLANCO**, Placa **SPY-444**, Motor **A2917001219**, de Servicio **PARTICULAR**, línea **HFC1037DKSF**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **SCOTIBANK COLPATRIA S.A**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada **SCOTIBANK COLPATRIA S.A**, contra el garante **LUIS HUMBERTO MALDONADO PAEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca **JAC**, clase **CAMIONETA**, Modelo **2018**, color **BLANCO**, Placa **SPY-444**, Motor **A2917001219**, de Servicio **PARTICULAR**, línea **HFC1037DKSF**. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **SCOTIBANK COLPATRIA S.A**.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte peticionaria, conforme a las previsiones del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-07-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00476-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	JESUS ORLANDO VIVAS NOGUERA Y MARIA JOSÉ TARAZONA GELVEZ

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que por error involuntario se mencionó en el auto que libró mandamiento de pago, que se trataba de un proceso Ejecutivo, cuando se trata es de un proceso Ejecutivo Especial para la Efectividad de la Garantía Real.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia ya mencionada, en el sentido de que se trata es de un proceso Ejecutivo Especial para la Efectividad de la Garantía Real, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.-** Corríjase el auto de fecha 30 de mayo de 2019, el sentido de que se trata es de un proceso Ejecutivo Especial para la Efectividad de la Garantía Real, para todos los efectos procesales a que haya lugar, y no Ejecutivo como equivocadamente quedo consignado en la providencia antes mencionada.
- 2º.-** Notifíquese a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00615-00
Demandante:	ASTRID CAROLINA MEDINA

ASTRID CAROLINA MEDINA, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

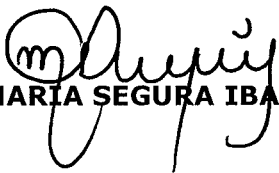
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1º: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentada por **ASTRID CAROLINA MEDINA**, a través de apoderada judicial debidamente constituida.
- 2º Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria conforme a las previsiones del artículo 577 del Código General del Proceso.
- 3º. Reconocer al doctor **EZEQUIEL ACUÑA CUEVAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 15 de julio 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL SIMULACION – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00613-00
Demandante:	SENAIDA GARCIA MADERO
Demandado:	RODOLFO GARCIA MADERO

SENAIDA GARCIA MADERO, a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda verbal simulación contra **RODOLFO GARCIA MADERO**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,
RESUELVE

1º. Admitase la presente demanda verbal instaurada por **SENAIDA GARCIA MADERO** contra **RODOLFO GARCIA MADERO** por lo ya manifestado.

2º. Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo estipula el artículo 369 del Código General del Proceso.

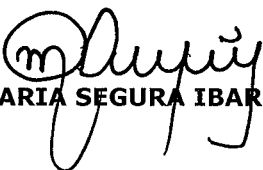
3º. Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

4º. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sobre bienes sujetos a registro, la parte actora debe solicitar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-20453**, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, razón por la cual deberá prestar caución por la suma de siete millones trescientos ochenta y tres mil seiscientos pesos (\$7.383.600,00), conforme a las previsiones del numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

5º. RECONÓZCASE al doctor IVAN RICARDO AMAYA RUIZ, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-07-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--